BOLETIN OFICIAL

Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTENIDO

E S T A T A L
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley Número 193, de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

TOMO CLXIV — **EDICION ESPECIAL NUMERO 4**
HERMOSILLO, SONORA — **VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1999**

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

NUMERO 193

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora a efecto de erradicar esta práctica dentro de la familia.

ARTÍCULO 2º.- La observancia y aplicación de esta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles y del Código Penal y de Procedimientos Penales, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

Publicación electrónica sin validez oficial

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus Dependencias, como la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal) y del Instituto Sonorense de la Mujer, a los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social remitiéndolos a la institución correspondiente. Los Ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, intervendrán en los mismos términos indicados.

ARTÍCULO 3º.- Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas impuestas por autoridad competente, promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales o comunes.

ARTÍCULO 4º.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia intrafamiliar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 5º.- Al generador de violencia intrafamiliar, además de las sanciones ó penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley, la relación familiar deberá entenderse en su forma más amplia, incluyendo cualquier relación derivada de la unidad doméstica sostenida.

ARTÍCULO 7º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley.- La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora;

II.- Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

III.- Secretaría.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

IV.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

V.- DIF Municipal.- La unidad administrativa ó el organismo público

Publicación electrónica sin validez oficial

descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;

VI.- Organizaciones Sociales.- Las instituciones y agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a víctimas o receptoras de violencia intrafamiliar, así como instrumentar actividades de difusión social orientadas a la prevención ó erradicación de la violencia intrafamiliar;

VII.- Programa Estatal.- El conjunto de lineamientos, metas y objetivos, así como de políticas y acciones determinadas por el Titular del Ejecutivo Estatal y aprobadas por el Consejo en materia de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

VIII.- Políticas Públicas de Prevención y Atención: Todos aquellos programas, acciones y acuerdos establecidos por el Gobierno del Estado orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de equidad, libertad e igualdad entre las personas miembros de familia y que tengan por objeto eliminar las causas y patrones que generen actos de violencia intrafamiliar con el propósito de promover el fortalecimiento de la institución de la familia;

IX.- Código Civil.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Código de Procedimientos Civiles.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XI.- Código Penal.- El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XII.- Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XIII.- Prevención.- Todas aquellas medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, verbal, psicoemocional ó sexual entre miembros de la familia;

XIV.- Atención.- El conjunto de acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, así como el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar. El Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar la instrumentación y cumplimiento de tales acciones por conducto de las Secretarías o Dependencias de la administración pública directa;

XV.- Unidades de Atención.- Las Unidades de la Secretaría de Salud encargadas de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal; y,

XVI.- Unidad Doméstica.- La estructura de los hogares definidas por las relaciones sociales y jurídicas que existen entre sus miembros, pudiendo ser hogares nucleares, formados por una pareja y su descendencia; en su caso, por hogares extensos, integrados por un hogar nuclear y algún o algunos miembros que no son parte del núcleo conyugal, sin formar otro; hogares compuestos, integrados por más de un núcleo conyugal; así como aquellos hogares encabezados por un hombre o una mujer y sus hijos.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO 8º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Violencia Intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional ó sexualmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a).- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;

b).- Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

c).- Maltrato Psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas, cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen practicas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

II.- Receptores de Violencia Intrafamiliar.- Aquella persona, grupo o individuos que tengan entre sí algún vínculo familiar y que sean sujetos de cualquier maltrato físico, psicológico ó sexual que los afecte en su integridad personal;

III.- Generadores de Violencia Intrafamiliar.- Quiénes realizan actos de maltrato físico, psicológico ó sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

a).- Del cónyuge;

b).- De la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;

c).- De los parientes consanguíneos en línea recta o colateral, sin limitación de grados;

d).- Parientes por afinidad o relación civil;

e).- Parientes consanguíneos sin limitación de grado, respecto de la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;

Publicación electrónica sin validez oficial

f).- Cualquier otro miembro de la familia que sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, sujeto a la patria potestad, guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado;

g).- Toda persona con la que en época anterior, éste mantuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio; y,

h).- Toda persona que tenga la tutela, cuidado, custodia o protección de otra, aunque no exista parentesco alguno con la víctima.

IV.- Miembros de la Familia.- Los cónyuges, parientes consanguíneos, parientes civiles, parientes por afinidad y los concubinos más los entenados;

V.- Orden de Protección.- Todo mandato escrito expedido por autoridad competente en los términos de la legislación aplicable, mediante el cual se decreten providencias o medidas cautelares en favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar.

VI.- Peticionaria.- Persona o personas solicitantes de una orden de protección o medida cautelar que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar, o en su caso, tengan interés en impedir o suspender todo acto de violencia del que tenga conocimiento directo ó indirecto; y,

VII.- Peticionado.- Persona contra la cual se solicita y decreta una orden de protección por parte de la autoridad competente.

La aplicación de esta Ley se extenderá a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio o a quien haya estado unido por matrimonio o concubinato; así como de quien haya mantenido un parentesco por afinidad o civil.

Publicación electrónica sin validez oficial

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LOS RECEPTORES Y GENERADORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 9º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.

El Gobierno del Estado a través de las Secretarías y Dependencias establecidas en el presente artículo, implementará los programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar. Para efecto de la aplicación de la ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Gobierno, para el cumplimiento de la presente Ley, deberá:

I.- Coadyuvar a través de la Dirección del Registro Civil a la difusión del contenido y alcance de la presente Ley; y,

II.- Promover la capacitación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia del derecho familiar y penal presten sus servicios en las defensorías de oficio del Estado a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dichas defensorías.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud, por conducto de las Unidades de Atención, deberá, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley:

I.- Establecer los lineamientos generales y programas de políticas públicas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

II.- Iniciar y llevar registros de los expedientes y actas administrativas y constancia de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley sean considerados de violencia intrafamiliar;

III.- Citar a las partes involucradas y reincidentes en actos de violencia intrafamiliar a efecto de aplicar las medidas asistenciales que tengan como propósito suprimir o erradicar todo acto de violencia intrafamiliar;

IV.- Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

V.- Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de psicoterapia especializada, de atención psicológica y jurídica que estimen necesarios;

VI.- Atender las denuncias de las personas receptoras y de aquéllos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar; y,

VII.- Las demás que le confieran esta Ley, aquellas asignadas por el Consejo y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas por otros ordenamientos, deberá:

I.- Crear las Unidades de Atención a víctimas de violencia intrafamiliar;

II.- Diseñar programas de detección de violencia intrafamiliar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones de salud del Estado;

III.- Hacer del conocimiento de las instituciones y autoridades competentes aquellos casos de violencia intrafamiliar que sean detectados por las Unidades de Atención o puestos en conocimiento directo de la Secretaría;

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores de la violencia intrafamiliar;

V.- Apoyar a las asociaciones y centros privados constituidos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;

VI.- Atender a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias y autoridades competentes en la materia;

VII.- Analizar los casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, debiendo dar aviso de éstos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al Ministerio Público para los efectos establecidos en los artículos 14 y 18 de la presente Ley;

VIII.- Promover se proporcione la atención correspondiente a los receptores de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones comprendidas en esta Ley o de especialistas en la materia, debiendo llevar un registro oficial de éstos;

IX.- Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y atendidos por instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente al Consejo de los asuntos correspondientes;

X.- Fomentar la sensibilización, así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia intrafamiliar a los usuarios en las Unidades de Atención;

XI.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar, procurando que la asistencia, atención y tratamiento proporcionado por el Estado sea gratuito; y,

XII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, además de las establecidas en otros Ordenamientos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Apoyar la investigación sobre la violencia intrafamiliar dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;

II.- Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar en todos los subsistemas del Sector Educativo Estatal;

III.- Difundir permanentemente programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a estudiantes y padres de familia en actividades y proyectos para ese fin;

IV.- Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales para concientizar a la población de la violencia intrafamiliar,

V.- Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros

Publicación electrónica sin validez oficial

educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, las cuales brindarán al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y,

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 14.- La Procuraduría General de Justicia, por conducto del Ministerio Público, canalizará al generador de violencia intrafamiliar para su debido tratamiento a la Secretaría de Salud, debiendo realizar, además, las siguientes funciones:

I.- Solicitar ante el Juzgado de lo Familiar, las órdenes de protección previstas en la presente Ley y demás medidas cautelares establecidas por el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

III.- Solicitar al órgano jurisdiccional competente, dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar y aplique, en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente Ley;

IV.- Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia intrafamiliar a los hospitales o Unidades de Atención de la Secretaría de Salud;

V.- Integrar Comités de Participación Ciudadana y Seguridad Vecinal, en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia intrafamiliar; y,

VI.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15.- A la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el debido cumplimiento de esta Ley, independientemente de las funciones que le señala el artículo anterior, corresponde:

I.- Contar con una Agencia de Atención Especializada en casos de violencia intrafamiliar en los que, entre el sujeto activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos a que se refiere la presente Ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento.

Fuera de la capital del Estado las funciones especializadas a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley serán asumidas provisionalmente por el Agente del Ministerio Público que corresponda; y,

II.- Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de atención a denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, las que podrán ser hechas no solo por la víctima, sino por terceras personas que tengan conocimiento de los hechos por su cercanía con el receptor.

ARTÍCULO 16.- En los supuestos a que se refiere la Fracción II del artículo anterior,

Publicación electrónica sin validez oficial

según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicio social o psicológico, pudiendo auxiliarse por razones de seguridad con elementos oficiales de la Institución y trasladarse al lugar de los hechos a efecto de recabar la información necesaria, solicitando en caso necesario, la intervención directa del Ministerio Público, quien además de actuar conforme a su competencia determinará provisionalmente las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones previstas por esta Ley.

Recabada la información suficiente y en caso de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, previa determinación de las medidas preventivas adecuadas al caso, procurando la conciliación de las partes y la celebración del convenio que voluntariamente determinen éstas, y en su caso, tramitará la orden de protección o medida cautelar que a su juicio estime procedente.

ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, deberá:

I.- Promover programas y acciones de protección social a receptores de la violencia intrafamiliar;

II.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

III.- Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados en la ejecución de sus programas de asistencia social;

IV.- Implementar programas para detectar casos de violencia intrafamiliar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan este tipo de problemática;

V.- Promover la creación y funcionamiento de centros de protección y asistencia a receptores de violencia intrafamiliar;

VI.- Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia intrafamiliar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;

VII.- Efectuar un censo anual de familias con riesgo de violencia intrafamiliar;

VIII.- Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia intrafamiliar;

IX.- Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación sobre violencia intrafamiliar; y,

X.- Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá a su cargo:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes e iniciar las acciones legales que procedan;

II.- Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

III.- Canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;

IV.- Llevar los procedimientos de conciliación o, en su caso, arbitraje, a que se refiere la presente Ley; y,

V.- Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos y el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Instituto Sonorense de la Mujer, además de las funciones que en materia de protección de la mujer y de asistencia social tiene asignadas por otros Ordenamientos, las siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar programas y acciones tendientes a la atención, protección y canalización de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar;

II.- Difundir los derechos y protección de la mujer dentro de la familia, fomentando al interior de ésta el desarrollo de prácticas de respeto y equidad permanentes;

III.- Impulsar un programa estatal que tenga por objeto modificar los patrones socioculturales y conductas de géneros, a efecto de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la desigualdad de los géneros que promueven o exacerban la violencia intrafamiliar;

IV.- Promover el estudio e investigación de las causas y efectos sociales de la violencia intrafamiliar;

V.- Difundir permanentemente los ordenamientos legales que tengan por objeto proteger los derechos y la dignidad de la mujer y de aquellas receptoras de violencia intrafamiliar; y,

VI.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales

ARTÍCULO 20.- Corresponde a las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, o sus equivalentes en los municipios del Estado, las siguientes funciones:

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia intrafamiliar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas

Publicación electrónica sin validez oficial

por la víctima ó por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia intrafamiliar, cuando así lo requieran; y,

III.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 21.- Cuando un Agente de la Policía Preventiva en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento directo de un acto o incidente de violencia intrafamiliar, rendirá informe escrito de los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o su equivalente en los municipios del Estado, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Judicial del Estado, y las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, en los casos de reportes sobre actos o hechos de violencia intrafamiliar, proveerán las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales, así como turnar a los generadores de violencia a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 23.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto del DIF Municipal, atenderán gratuitamente a las víctimas de violencia intrafamiliar y les brindarán el apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, así como la asistencia jurídica requerida en los términos establecidos por la presente Ley, teniendo a su cargo instruir los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos por el artículo 35 y demás relativos de la presente Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 24.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, de coordinación y evaluación, presidido por el Secretario de Salud Pública del Estado, integrándose con representantes de las Instituciones públicas y privadas, así como por organizaciones civiles y privadas que realicen actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 25.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente: que será el Secretario de Salud, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo, más aquellas facultades establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

II.- Un Vocal Ejecutivo: que será aquel ciudadano o ciudadana reconocidos por su trabajo personal y trayectoria profesional en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar con reconocida experiencia y capacidad para coordinar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno y estrecha relación con organizaciones de ciudadanos y organismos empresariales en la Entidad;

III.- Un Secretario Técnico: que será designado por el Consejo, quien tendrá las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

IV.- Un administrador: que será designado por el Consejo, teniendo las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley;

V.- Ocho Vocales Gubernamentales: que serán los Titulares o Representantes de la Secretaría de Gobierno; de Educación y Cultura; Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Procuraduría General de Justicia; Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Instituto Sonorense de la Mujer; Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores en el Estado;

VI.- Seis Vocales Ciudadanos: que deberán ser aquellos pertenecientes a organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar y sus víctimas, incluyendo a organizaciones de profesionistas, asociaciones de padres de familias, instituciones académicas y de investigación relacionadas con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, quiénes serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de ciudadanos y organizaciones civiles en general; y,

VII.- Seis Vocales de la Iniciativa Privada: quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, designados por el Congreso del Estado a propuesta de ellos mismos.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados los Presidentes del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionados con el objeto y materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todas aquellas sesiones y asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, durando en funciones tres años, cuyos cargos son de carácter honorífico, con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario Técnico y Administrador, más aquéllos que determine y apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el presupuesto de egresos anual de ese organismo.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses, y aquellas extraordinarias que sean convocadas por su Presidente, por el Vocal Ejecutivo o por mayoría de sus integrantes, previa convocatoria pública expedida en los términos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integran y participan en el Consejo;

II.- Incorporar a la sociedad organizada en las funciones de atención y prevención mediante la celebración de los convenios necesarios, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo permanentes y específicos, así como intercambiar información y propuestas de modelos y acciones de atención y prevención a la violencia intrafamiliar y sus receptores;

III.- Elaborar conjuntamente con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

IV.- Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;

V.- Participar en la evaluación semestral de las metas y objetivos del Programa Estatal y proponer los lineamientos generales, las acciones y modelos de atención y prevención que sean necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;

VI.- Elaborar un informe anual de las actividades y logros alcanzados, debiendo difundirlo ampliamente ante la sociedad sonorense;

VII.- Realizar una encuesta o censo anual a efecto de conocer la prevalencia de actos relacionados con la violencia intrafamiliar;

VIII.- Fomentar, en coordinación con Instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención y prevención de ese fenómeno social, así como contribuir a la difusión de la legislación y normas vigentes que regulan los mecanismos de atención y prevención de la violencia intrafamiliar,

IX.- Establecer las bases del Sistema de Registro Estatal que sistematice la información sobre actos e informes estadísticos en materia de violencia intrafamiliar;

X.- Elaborar y llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que participen en los programas y acciones de atención de violencia intrafamiliar;

XI.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y debe prevenirse y combatirse la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia;

XII.- Promover programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia intrafamiliar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos;

Publicación electrónica sin validez oficial

XIII.- Celebrar convenios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal y con los sectores públicos y privados para la coordinación de acciones en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

XIV.- Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;

XV.- Promover la creación de un patronato que tenga por objeto auxiliar al Consejo en la obtención de recursos financieros orientados al fortalecimiento y cumplimiento de los programas, metas y objetivos del Plan Estatal;

XVI.- Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir públicamente los resultados de dichos estudios;

XVII.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;

XVIII.- Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley; y,

XIX.- Más aquéllas determinadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico de apoyo, integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 29.- Se crean los Consejos para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en cada uno de los municipios del Estado, los cuales funcionarán con las mismas características que la presente Ley le otorga al Consejo Estatal, estando presididos por el Presidente Municipal del municipio correspondiente, los que regirán su funcionamiento con base en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Publicación electrónica sin validez oficial

TÍTULO CUARTO

DE LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y PREVENCIÓN

ARTICULO 29.- La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 30.- La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad

entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 31.- La atención especializada que en materia de violencia intrafamiliar proporcione cualquier Institución, sea pública, privada o social, tendrá las siguientes características:

I.- Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:

a).- Terapéutico: para que asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;

b).- Educativo: para influir en la fexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia; y,

c).- Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en el receptor de la violencia intrafamiliar que le permita la reorganización de su vida;

II.- Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipos de comportamientos o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y,

III.- Se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos y programas susceptibles de evaluación.

ARTÍCULO 32.- La atención a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en los Centros del Consejo Tutelar para Menores a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen tutelar y de readaptación social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El personal de las instituciones a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicasualidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información voluntaria sobre actos o hechos de violencia intrafamiliar, los servidores públicos recabarán los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas con la firma del receptor de la violencia, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos procedentes de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MEDIOS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 35.- Las partes involucradas en un conflicto intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I.- Conciliación; y,

II.- Arbitraje.

Estos procedimientos serán atendidos, en la Capital del Estado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en los demás municipios de la Entidad, por los correspondientes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil de las personas o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 36.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia, misma que podrá suspenderse por una vez a efecto de que se reúnan los elementos de convicción necesarios que sustenten las posturas de las partes en conflicto.

ARTÍCULO 37.- Los procedimientos de conciliación y de arbitraje a los que se refiere el presente capítulo serán gratuitos, primordialmente orales y se iniciarán mediante queja que podrá ser presentada por:

I.- El receptor de la violencia intrafamiliar;

II.- Cualquier miembro de la familiar;

III.- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como por los médicos y funcionarios, cuando con motivos de su actividad, detecten cualquier

Publicación electrónica sin validez oficial

circunstancia que haga presumible la existencia de violencia intrafamiliar, teniendo la obligación inmediata de poner los hechos en conocimiento de las autoridades a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley;

IV.- En general, cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 38.- Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18 de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

Tratándose de incapaces, menores o personas de la tercera edad, se citará a quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela, o en su caso, a las personas de quienes dependan éstos, ordenándose la presentación de la persona o personas receptores de la violencia intrafamiliar, para ser valoradas médica y psicológicamente, pudiendo decretarse por la autoridad competente las medidas de seguridad que resulten necesarias para su integridad.

ARTÍCULO 39.- En los procedimientos de conciliación y de arbitraje las autoridades a que se refiere el artículo 35 estarán facultadas para:

I.- Llevar un registro de las quejas que se les presenten por actos que se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento, así como de las constancias administrativas que se elaboren cuando no se llegue a un arreglo conciliatorio;

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la Policía Preventiva Municipal;

III.- Elaborar el convenio entre las partes involucradas cuando así lo soliciten y, en su caso, aprobar el que éstas le presenten, si legalmente resulta procedente;

IV.- Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de seguridad, de carácter urgente y temporal que se requieran para la protección de los receptores de la violencia intrafamiliar, que podrán ser:

a).- El otorgamiento de la custodia de los hijos o hijas menores al solicitante, a terceras personas o a instituciones de asistencia;

b).- La prohibición para el generador de la violencia de perturbar o intimidar a cualquier integrante del grupo familiar;

c).- La salida inmediata del generador de la violencia intrafamiliar de la vivienda que comparta con los receptores de la misma;

d).- El señalamiento de domicilio diferente del generador de la violencia de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma;

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- La prohibición al generador de la violencia para disponer de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma.

f).- La reincorporación al domicilio de quien ha salido por seguridad personal;

g).- Cualquier otra necesaria para la protección en su integridad y en sus derechos del receptor de violencia intrafamiliar;

V.- Emplear, para el cumplimiento de sus funciones, los siguientes medios de apremio:

a).- Multa de hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

b).- El auxilio de la fuerza pública; y

VI.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

ARTICULO 40.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que las autoridades a que se refiere el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, mismo que para su validez deberá suscribirse por las partes y por quiénes intervengan en el acto.

ARTICULO 41.- En caso de no llevarse a cabo o de suspenderse la diligencia de conciliación a que se refiere el artículo anterior, deberá levantarse constancia conteniendo los datos generales de las partes y una relación sucinta de los antecedentes, haciéndose constar la voluntad de éstas para someterse al procedimiento arbitral.

ARTICULO 42.- En el procedimiento arbitral fungirán como árbitros la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y se aplicarán de manera supletoria al mismo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y las resoluciones que en dicho procedimiento se emitan, serán vinculatorias y exigibles para ambas partes.

ARTICULO 43.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se verificará en la audiencia respectiva, el cual deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que las partes hayan expresado su conformidad de someterse al procedimiento arbitral en los siguientes términos:

I.- Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la presentación de la constancia en la que se haya expresado la voluntad de someterse al procedimiento arbitral; y,

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Las partes en dicha audiencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, a excepción de la prueba confesional, en cuya diligencia la autoridad arbitral podrá allegarse o recabar previamente cualquier medio de prueba reconocido legalmente, debiendo emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia.

ARTICULO 44.- Las autoridades que tengan a su cargo los procedimientos a que se refiere este capítulo, informarán a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público si las partes involucradas en actos o hechos de violencia intrafamiliar convinieron o no en resolver sus diferencias a efecto que éstas resuelvan de oficio o a instancia de parte lo conducente.

ARTICULO 45.- Cuando alguna de las partes incumplan con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

ARTICULO 46.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- El no asistir sin causa justificada a las audiencias dentro de los procedimientos conciliatorio o arbitral a que se refiere el capítulo anterior;

II.- El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación;

III.- El incumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento arbitral al que se haya sometido las partes de común acuerdo; y

IV.- Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 8° de la presente ley, independientemente de las sanciones que los mismos puedan ser objeto con motivo de la aplicación de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 47.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse la infracción;

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, o conmutable por arresto de treinta y seis horas; y,

II.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En el supuesto que el infractor no pagare oportunamente la multa impuesta, podrá permutar ésta por arresto que no excederá de treinta y seis horas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la Capital del estado, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

ARTICULO 49.- La infracción prevista en la fracción IV del artículo 46, se sancionará con multa hasta de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del estado.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por treinta y seis horas.

ARTICULO 50.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que se refieren los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la autoridad que conozca del procedimiento y sancione dicho incumplimiento.

ARTICULO 51.- Al imponerse una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la conducta de violencia intrafamiliar;

II.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de los receptores de la violencia intrafamiliar.

III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia intrafamiliar; y,

IV.- El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia intrafamiliar.

ARTICULO 52.- Al resolver la imposición de una sanción, la autoridad apercibirá en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

ARTICULO 53.- Prescribe en seis meses, la facultad de aplicar las sanciones derivadas de esta Ley, mismas que se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado o por las tesorerías municipales, en tratándose de sanciones económicas.

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución de los programas de prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 54.- Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración. El plazo para interponer el recurso será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto que se recurra.

ARTICULO 55.- El recurso se interpondrá por escrito directamente ante la autoridad que hubiese dictado la resolución o el acto combatido, quien substanciará dicho medio de defensa. En el escrito inicial, la parte interesada o su representante legal, expresarán los motivos de inconformidad y los preceptos legales que a su juicio fueron conculcados.

ARTICULO 56.- La autoridad que conozca del recurso, podrá determinar la suspención del acto o resolución impugnada siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado;

II.- Se garantice el cumplimiento del acto o resolución impugnada en alguna de las formas siguientes:

a).- Billetes de depósito.

b).- Fianza ante una institución legalmente autorizada.

III.- No se cause perjuicio al medio familiar, al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y,

IV.- No se trate de infractores reincidentes.

ARTICULO 57.- Interpuesto el recurso a que se refiere este capítulo, la autoridad conocedora deberá resolverlo en un término no mayor de diez días hábiles.

Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas, y sus efectos serán de modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

Publicación electrónica sin validez oficial

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberán constituirse y quedar legalmente instalados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, o en su caso, en la fecha que determine el Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, cuyo plazo no deberá exceder de noventa días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- Integrado el Consejo a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, éste deberá elaborar en los siguientes treinta días el Programa Estatal de Prevención y Atención a Receptoras de Violencia Intrafamiliar, debiéndole difundir por los medios de comunicación local y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los integrantes de los Consejos Estatal y Municipal previstos en la presente Ley, durarán en funciones hasta finalizar el período constitucional de la actual administración estatal y municipales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de egresos anual del Gobierno del Estado para el ejercicio del año 2000 y en forma subsecuente, el monto de recursos económicos destinados al Consejo Estatal para Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar creado por la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas, administrativas o reglamentarias que en lo conducente se opongan al contenido, efectos y alcances de la presente Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgacion.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 29 de diciembre de 1999.- AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- LV LEGISLATURA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JESUS ORTIZ FELIX.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. VALENTINA RUIZ LIZARRAGA.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E110 EDICION ESPECIAL No. 4

- - - - - - - - - - - -

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	$ 822.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$ 1,199.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	$ 4,190.00
5.- Costo unitario del ejemplar	$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	$ 2.00
b) Por certificación	$ 16.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	$ 2,325.00
8.- Por número atrasado	$ 22.00

Publicación electrónica sin validez oficial

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa

*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO